

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

INE/CG2296/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023
DENUNCIANTES: UZIEL LÓPEZ HILARIO Y OTRAS
PERSONAS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE TRES PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

G L O S A R I O	
	2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG492/2023
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del *Consejo General*, de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

II. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la *LG/PE*, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarían en enero del año de la elección (2024), a un número suficiente de personas que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplieran los requisitos de su párrafo 3.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron tres escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Uziel López Hilario	06/11/2023 ¹
2	Lucero Guadalupe Saucedo Flores	09/11/2023 ²
3	Sara Isabel Ramos Bautista	08/11/2023 ³

2. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.⁴ Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión de dichas quejas, así como el emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas a *MC*, emitido por el *Sistema*.⁵

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se requirió a *MC*, proporcionara la información y

¹ Visible a página 4 del expediente
² Visible a página 10 del expediente
³ Visible a página 15 del expediente
⁴ Visible a páginas 20- del expediente
⁵ Visible a páginas 39-46 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado; lo anterior, fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
21/11/2023	MC	INE-UT/13783/2023 ⁶	27/11/2023 Oficio MC-INE-300/2023 ⁷
29/11/2023 ⁸		INE-UT/14137/2023 ⁹	04/12/2023 Oficio MC-INE-322/2023 ¹⁰

3. Vista a las partes denunciantes.¹¹ De conformidad con lo establecido en el *Manual*, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las cédulas de afiliación aportadas por MC, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Uziel López Hilario	INE/JDE08/VS/0813/2023 ¹²	Notificación: 08 de diciembre de 2023 Plazo: 11 al 15 de diciembre de 2023	No
2	Sara Isabel Ramos Bautista	INE/JD04/1472/2023 ¹³	Notificación: 08 de diciembre de 2023 Plazo: 11 al 15 de diciembre de 2023	Escrito ¹⁴

Asimismo, se ordenó la certificación del portal de internet de MC, con la finalidad de verificar si los registros de las partes denunciantes como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que aún se observaban los registros en el referido sitio web.¹⁵

⁶ Visible a página 52 del expediente

⁷ Visible a páginas 55-57 y sus anexos a 58 del expediente

⁸ Visible a páginas 60-63 del expediente

⁹ Visible a página 64 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 68-69 del expediente

¹¹ Visible a páginas 71-77 del expediente

¹² Visible a página 107 del expediente

¹³ Visible a página 111 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 99 y sus anexos a 100-104 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 78-81 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Por lo anterior, se impuso a *MC* una medida de apremio consistente en una amonestación y se ordenó nuevamente al partido político denunciado que procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a dichas personas, tanto del *Sistema*, como de su portal de internet.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/14573/2023 ¹⁶	08/12/2023 Oficio MC-INE-336/2023 ¹⁷

Finalmente, debe precisarse que, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, Lucero Guadalupe Saucedo Flores, presentó escrito ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, por medio del cual se desistía de su acción legal.

4. Admisión y emplazamiento.¹⁸ El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las quejas presentadas por las personas quejasas, además se ordenó emplazar a *MC* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/15756/2023 ¹⁹	Notificación: 28/12/2023 Plazo: 29 de diciembre de 2023 a 02 de enero de 2024	30/12/2023 Oficio MC-INE-368/2023 ²⁰

Por otro lado, se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las partes quejasas como militantes de dicho instituto

¹⁶ Visible a página 88 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 90-97 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 117-124 del expediente

¹⁹ Visible a página 144 del expediente

²⁰ Visible a páginas 149-156 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.²¹

Cabe precisar que, dicha determinación se notificó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas respectivas; lo anterior, en términos del *Manual*.

Finalmente, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas a *MC*, emitido por el *Sistema*.

5. Diligencia de investigación.²² Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a los respectivos órganos desconcentrados de este Instituto, que proporcionara información relacionada con el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales respecto de las personas denunciadas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

JDE	Notificación	Fecha de Respuesta
08 en Guerrero	Sistema de Archivos Institucional ²³	12/02/2024 INE/08JDE/VE/0112/2024 ²⁴
20 en Jalisco	Sistema de Archivos Institucional ²⁵	09/02/2024 INE/JAL/JDE20/VE/0270/2024 ²⁶
04 en Morelos	Sistema de Archivos Institucional ²⁷	09/02/2024 INE/MOR/JD04/0146/2024 ²⁸

Cabe precisar que, en dicho proveído se determinó que, en el presente procedimiento **todos los días y horas serían considerados hábiles**; lo anterior, toda vez que el asunto estaba vinculado con el proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirían como Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, figuras fundamentales en la organización del Proceso Electoral 2023-2024.

²¹ Visible a páginas 125-127 del expediente

²² Visible a páginas 193-197 del expediente

²³ Visible a páginas 199-201 del expediente

²⁴ Visible a páginas 462-463 y su anexo a 464 del expediente

²⁵ Visible a páginas 202-204 del expediente

²⁶ Visible a páginas 258-261 y sus anexos a 262-383 del expediente

²⁷ Visible a páginas 205-207 del expediente

²⁸ Visible a páginas 217-219 y sus anexos a 220-257 del expediente

6. Propuesta de medidas cautelares.²⁹ Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó elaborar la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente; lo anterior, únicamente respecto de Sara Isabel Ramos Bautista, quien en ese momento aún se encontraba participando en el proceso de selección al cargo de supervisora electoral y/o capacitadora-asistente electoral.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.³⁰ El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-72/2024**, por el que se declaró **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en contra de **Sara Isabel Ramos Bautista**, aspirante al cargo de supervisores/as electorales y capacitadores/as-asistentes electorales, por lo que se le impidió continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo, hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento ordinario instruido.

8. Alegatos.³¹ El dos de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, únicamente *MC* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **MC-INE-318/2024**.³²

9. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

10. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de

²⁹ Visible a páginas 394-396 del expediente

³⁰ Visible a página 398 del expediente

³¹ Visible a páginas 449-452 del expediente

³² Visible a páginas 471-474 del expediente

septiembre de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LUCERO GUADALUPE SAUCEDO FLORES

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIFE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en auto el escrito signado por Lucero Guadalupe Saucedo Flores, **por medio del cual se desistió de la queja que presentó en contra de MC** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

En efecto, en la fecha e instancia que se cita a continuación, esta persona presentó escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

No	Persona denunciante	Fecha de presentación	Instancia
1	Lucero Guadalupe Saucedo Flores	22/01/2024 ³⁴	20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco

El contenido de dicho escrito es el siguiente:

“Que por este medio y en pleno uso de mis derechos como ciudadana, acudo para presentar formalmente el desistimiento de la acción, dentro del procedimiento sancionador ordinario, por así convenir a mis intereses como ciudadana, y por ser una decisión personal que solo puede causar afectación a mi persona.”

Atento a lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,³⁵ se acordó dar vista a la referida persona, con el objeto de que ratificara el contenido de su escrito, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de los documentos y cerciorarse de la identidad de quien se desistía, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento iniciado o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, situación que debía hacerse constar en acta circunstanciada.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

Desistimiento del juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. El magistrado instructor debe ordenar su ratificación.³⁶ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.

³⁴ Visible a páginas 210-211 del expediente

³⁵ Visible a páginas 384-388, del expediente

³⁶ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Dicho proveído le fue notificado a la parte promovente, tal y como se muestra a continuación:

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación Plazo	Acta circunstanciada
1	Lucero Guadalupe Saucedo Flores	INE-20JDE- VE-0396-2024 ³⁷	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 21 a 23 de febrero de 2024	AC011/INE/JDE20/21-02-2024 ³⁸

De lo manifestado por la ciudadana en el acta circunstanciada antes referida, se advierte lo siguiente:

Si, reconozco el contenido, los alcances y la firma que calza en ese escrito, por lo que si es mi deseo desistirme de dicho procedimiento.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la propia parte denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra de *MC*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya había sido admitida a trámite la denuncia presentada por la ante citada.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Lucero Guadalupe Saucedo Flores**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG1673/2018**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/JAD/JD13/JAL/144/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/NMM/CG/210/2021.

³⁷ Visible a página 417 del expediente

³⁸ Visible a página 425 del expediente

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si *MC* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva — indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. Excepciones y defensas

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General* manifestó lo siguiente:

- *MC* ha mantenido un interés profundo por el respeto no solo por las instituciones y el marco jurídico por el cual se rigen sus actividades, sino también por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, fundamentalmente el derecho de asociación política y la libertad de afiliación.
- Los ciudadanos que manifiestan su deseo de afiliarse deben hacerlo como un acto voluntario y como un acto de buena fe por parte del partido al confiar plenamente en los datos y firma que asienta el ciudadano en su cédula de afiliación.
- El partido aportó documentación de la que se desprende que el registro fue libre y voluntario.
- La afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad electoral, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán al momento de realizar el pronunciamiento de fondo correspondiente.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.³⁹

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴⁰

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁴¹ Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁴³

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.⁴⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.⁴⁵

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos

⁴² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴³ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

⁴⁴ Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

⁴⁵ Véase numeral 7, inciso b)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019

⁴⁶ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁷

2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o

⁴⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁵⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵¹

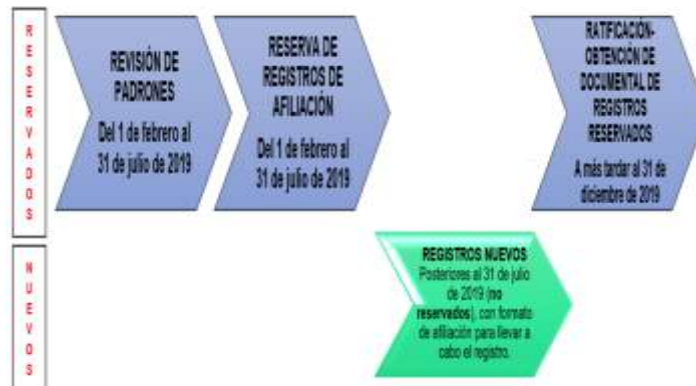
Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

⁴⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁵¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de *MC*, en su artículo 3, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

4. Hechos acreditados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejosas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de MC, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Uziel López Hilario	06/11/2023	Afiliado 29/12/2022 Fecha de baja 06/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en original de la cédula de afiliación (29/12/2022) y copia simple de credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** de la cédula de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	Sara Isabel Ramos Bautista	08/11/2023	Afiliada 17/02/2023 Fecha de baja 07/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en original de la cédula de afiliación (17/02/2023) y copia simple de credencial para votar.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** de la cédula de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir:

"le hago saber mi inconformidad a las pruebas que me remitieron ya que los datos establecidos en la cédula de afiliación no corresponden a los asentados en mi credencial de elector, por otro lado hago saber que la letra con la que está llenado dicho formato no corresponde a la mía, de igual forma la credencial de elector que presentan no es fotocopia como tal si no una fotografía impresa y la letra con la que ponen mi autorización de afiliación de dicho partido no corresponde a la mía."

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado HECHOS ACREDITADOS, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *MC*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que MC, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se

realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de la parte quejosa.**

Lo anterior, toda vez que *MC* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes quejasas, quienes, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **dos personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida en el *Sistema* y la documentación proporcionada por *MC*, consistente en los originales de las cédulas de afiliación, fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, *MC* ofreció como medios de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciantes, entre otros, **los originales de las cédulas de afiliación con firma autógrafa**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que los formatos de afiliación proporcionados por *MC*, son documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las partes quejasas, las cuales quedaron constatadas con la firma autógrafa que, cada una de estas personas, imprimió en los formatos respectivos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida en el *Sistema*, respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de las cédulas de afiliación, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las personas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a esos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos de afiliación, conforme a lo siguiente:

Por lo anterior, y toda vez que el partido político denunciado, proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten, cada una de ellas, lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos:

[Se insertan nombres]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos aportados por el partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

○ **Uziel López Hilario.**

Como se ha precisado, el ciudadano aludido fue omiso en responder tanto a la vista que le fue formulada por la *UTCE*, en la que se le corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

Así pues, al no haber oposición alguna de la parte actora en relación con el documento exhibido por *MC*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación del ciudadano, cuyo caso aquí se analiza, haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, el formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que aquel estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo el denunciante de refutar el documento base que aportó *MC* para acreditar que sí medió su voluntad libre y expresa de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

○ **Sara Isabel Ramos Bautista**

Por cuanto hace a esta persona, al responder a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

...de la manera más atenta le pido me den de baja del padrón de personas afiliadas al partido Movimiento Ciudadano ya que desconocía mi afiliación a dicho partido, también le hago saber mi inconformidad a las pruebas que me remitieron ya que los datos establecidos en la cédula de afiliación no corresponden a los asentados en mi credencial de elector, por otro lado hago saber que la letra con la que está llenado dicho formato no corresponde a la mía, de igual forma la credencial de elector que presentan no es fotocopia como tal si no una fotografía impresa y la letra con la que ponen mi autorización de afiliación de dicho partido no corresponde a la mía. [sic]

De la manifestación antes relatada, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza, expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que desconoce la afiliación, que la información ahí contenida no corresponde con la asentada en su credencial para votar o, que la letra con el que está requisitado no corresponde a la suya.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Más aún que dicha persona no realizó argumento alguno sobre la veracidad o no, de la firma autógrafa que calza dicho documento; lo cual, resulta de vital importancia puesto que, este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones (INE/CG447/2018 e INE/CG1169/2018, entre otras), *mutatis mutandi* ha considerado a la firma autógrafa como el elemento esencial e ideal para dotar de eficacia a los formatos de afiliación que aportan los partidos políticos, pues dicho componente, al ser impreso de puño y letra por la persona que la suscribe, permite demostrar la libre afiliación de ésta, ya que es el que respalda la presencia manifiesta de la voluntad del ciudadano y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron en torno a que el documento no era veraz, sin hacer mención al elemento que le da validez, en el caso, la firma autógrafa, se considera que su objeción no es susceptible de restar valor a la pruebas objeto del cuestionamiento.

Es decir, si la parte denunciante no hizo referencia alguna a la firma que calza el formato de afiliación, y únicamente manifestó que este es falso, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, pero no lo hizo.

Sin que pase por desapercibido que si bien, la denunciante aportó una hoja con la leyenda “Esta es mi letra. Autorizo mi afiliación a Movimiento Ciudadano” acompañada de una firma autógrafa, se reitera que ello lo hizo en torno a que el documento no fue llenado de su puño y letra, sin hacer mención al elemento que acredita su voluntad de ser afiliada, es decir, la firma autógrafa.

En efecto, de lo antes narrado, se advierte que la persona no realiza manifestación alguna para desacreditar la veracidad de la firma plasmada en dicho documento, la cual refleja su voluntad de ser militante de *MC*, pues, se reitera, se limita a señalar que el formato no fue llenado de su puño y letra.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista, pues se trata de manifestaciones genéricas, además de que no se aportan elementos para acreditar sus dichos.

Más aún, en el caso, debe destacarse que la ciudadana aludida presentó su escrito a través de correo electrónico, sin que el mismo se haya presentado físicamente en alguno de los órganos de este Instituto, no obstante que se le indicó que, el hecho de que se le diera oportunidad de presentar su escrito vía electrónica, no le subsumía la obligación de presentarlo físicamente en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o bien, en la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio.

De ahí que, es dable concluir que, al igual que en aquellos casos en los que un escrito se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa correspondiente, se produce el mismo efecto que cuando se envía únicamente a través de un correo electrónico, es decir, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la parte actora al carecer de firma autógrafa.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos de la quejosa se realizaron de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la posible afiliación y que la quejosa tuvo a la vista la cédula original con la que se pretende demostrar, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar la afiliación de la que se aportó la cédula de afiliación en la que existen elementos, como la firma, la cual no fue controvertida, de los que se advierte la manifestación de voluntad de la persona a la que se afilia.

En síntesis, si la quejosa, como tal, no objeta la firma que obra en el documento respectivo, sino únicamente desconoce la afiliación o el consentimiento otorgado; se concluye que se tratan de argumentos genéricos y en ningún momento están encaminados a desvirtuar u objetar el alcance probatorio o el contenido del formato de afiliación respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁵²

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por *MC*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En tal virtud, si bien es cierto que realizó las manifestaciones que estimó idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que no objetó la firma autógrafa que autoriza dicho documento, por lo que, sus manifestaciones resultan insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Lo anterior, ya que dicho elemento (firma autógrafa) constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, el cual, se reitera, no fue materia de objeción.

⁵² Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, *MC* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **dos personas denunciantes** a *MC* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023

partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las dos personas involucradas**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MC, es importante precisar que las personas involucradas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Lucero Guadalupe Saucedo Flores**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Uziel López Hilario** y **Sara Isabel Ramos Bautista**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, numeral 4, de esta Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CUATRO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese a Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**